

Autor: Alejandro Javier Osio, Defensor Oficial en lo Penal y de Faltas de Santa Rosa, La Pampa

Norma: LEY 2608

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Jurisdicción: Provincia de La Pampa

Sumario: Código Procesal Penal. Jueces. Subrogación. Incorporación del art. 9° bis a la ley 2575.

Fecha de Sanción: 10/03/2011

Fecha de Promulgación: 21/03/2011

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 23/03/2011. Aplicable desde el día 31/03/2011.

Cita Online: AR/LEGI/6HNC

Art. 1° - Incorpórase a la Ley 2575, el artículo 9° bis, el que llevará el siguiente texto:

“Artículo 9° bis: Durante el período previsto en el artículo 6° de la presente Ley, los Jueces de la Cámara en lo Criminal N° 1 y los de la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial se subrogarán entre sí, conforme al orden que disponga por Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia.

De igual manera, se subrogarán –en cada una de las Circunscripciones Judiciales- los Jueces de Instrucción y Correccional y los de Control de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial.”

Art. 2° - Comuníquese, etc.”

Nota: el artículo 6 de la Ley 2575 dispone lo siguiente “Los órganos Judiciales de transición y sus integrantes conservarán su denominación y funciones hasta la finalización de las causas asignadas o hasta tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2287.” Es decir, hasta el día 1° de marzo de 2014 puesto que la Ley 2287 -nuevo CPP- entró en vigencia el 1° de marzo de 2011.

COMENTARIO A LA LEY 2608 DE LA PAMPA.

EN EL MARCO GENERAL DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

La ley en comentario se enmarca en el proceso integral de reforma procesal penal que se

encuentra transitando actualmente -y de antaño- la provincia de La Pampa. Señalo y de antaño, puesto que el nuevo Código Procesal Penal de esta provincia -Ley 2287- surgió de un proyecto de investigación de un grupo de profesores de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, a cargo del Dr. José María Meana, allá por el año 1996.

El producto de esta investigación es un código de marcado tinte acusatorio, en el que se relevan como pilares fundamentales la división de roles entre los actores procesales, la celeridad en la resolución de los casos y la oralidad, siempre cobijadas por el manto de las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso constitucional-convencional.

Aunque el Código fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo en el año 2003, no se verificó ningún avance sino hasta la gestión que le continuó, la que en el año 2004 lo envió a la Cámara de Diputados para su tratamiento, que finalmente comenzó al año siguiente -2005-, y recibió sanción un año más tarde -07 de septiembre de 2006-. Luego de su promulgación, la suerte de esta herramienta procesal no fue mucho más celera, puesto que recibió sucesivas prórrogas -por motivos cuyo detalle no hace al objeto de este aporte, por lo que prescindiremos de su consideración-, hasta que finalmente, y luego de cuatro años y medio de haber sido sancionada, comenzó a regir el 1° de marzo del corriente año 2011, suplantando así al Código fundamentalmente mixto de aplicación a los delitos cometidos con anterioridad a esta fecha, y que regía desde el año 1964 en que había sido sancionado con el número de Ley 332.¹

Sin ingresar demasiado en el análisis de las previsiones normativas del Código referido, aunque sí teniendo en cuenta los rasgos generales y principios de los códigos acusatorios -como el actual- y mixtos -como el reemplazado- en nuestro país, a fin de permitir el enfoque preciso de los organismos en que se inserta la ley que aquí se comenta, se nos impone la necesidad de hacer una breve reseña de la competencia que se les asignara a los Jueces de Control y Audiencias de Juicio en el nuevo Código Procesal Penal -Ley 2287²- y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley 2574³-, como así también a los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y a la Cámara en lo Criminal N° 1 tanto en el Código Procesal Penal aplicable a los delitos cometidos con anterioridad al 1 de marzo de 2011 -Ley 332⁴- y en la suplantada Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1675⁵, y por último en la ley que ordena la Transición de un sistema a otro -Ley 2575⁶-.

1 Para más detalle sobre el proceso de reforma en la provincia de La Pampa, ver los siguientes artículos: Marull, Francisco Gabriel "Reforma Procesal Penal en La Pampa. El riesgo es que (el inquisitivo) se pueda quedar, publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/16032011/procesos11.pdf>; y Boga Doyhenard, Maximiliano "Crónica de una reforma procesal penal anunciada", publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/16092008/doctrina07.pdf>

2 Sancionada el 07/09/2006 y puesta en vigencia el 01/03/2011 por Ley 2575.

3 Sancionada el 08/07/2010. B.O. Del 20/08/2010 aunque supeditada a comenzar a regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2287 -Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa-.

4 Sancionada en noviembre de 1964 y puesta en vigencia el 01/02/1966 por Ley 361.

5 Sancionada el 7/12/1995 y promulgada el 14/12/1995.

6 Sancionada el 08/07/2010. B.O 20/08/2010.

Marco legal de la norma en comentario

Competencia de Audiencias de Juicio y Juzgados de Control:

Ley 2287, Código Procesal Penal para hechos posteriores al 01/03/2011:

“Artículo 34.- COMPETENCIA DE LAS AUDIENCIAS DE JUICIO. Las Audiencias de Juicio, a través de un Tribunal Unipersonal o Colegiado, juzgará: 1º) En única instancia, todos los delitos cuya competencia no se atribuya a otro órgano jurisdiccional; 2º) En los delitos de acción privada; 3º) De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Control; 4º) En la queja por justicia retardada o denegada por los Jueces de Control; y 5º) En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales y de la queja por denegación de esta impugnación.”

“Artículo 38.- COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONTROL. El Juzgado de Control juzgará: 1º) En las cuestiones derivadas del rechazo de las presentaciones del querellante particular y de la víctima; 2º) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, excepto la citación; 3º) En los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba jurisdiccional anticipada; 4º) En lo referente a la actividad procesal defectuosa; 5º) En la audiencia preliminar, resolviendo las incidencias planteadas; 6º) En el control del cumplimiento de los plazos de la Investigación Fiscal Preparatoria atento lo previsto en los artículos 244 y 275; 7º) En el diligenciamiento de los exhortos de otras jurisdicciones; 8º) En la suspensión del proceso a prueba, cuando ello se peticionara tanto en la audiencia prevista en el artículo 263, como cuando ocurriere durante la audiencia preliminar; y 9º) En lo referente al juicio abreviado solicitado en la oportunidad prevista en el artículo 263, debiendo en ese caso proceder atento a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título II, del Libro Tercero.”

Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial a partir del 01/03/2011:

“Artículo 60.- Los Jueces de Audiencia de Juicio a través de un tribunal unipersonal o colegiado, juzgarán: a) En única instancia todos los delitos cuya competencia no se atribuya a otro órgano jurisdiccional; b) En los delitos de acción privada; c) De las cuestiones de competencia entre los jueces de control; d) En las quejas por retardo de justicia o denegación de los jueces de control; y e) En lo referente al juicio abreviado solicitado en la oportunidad prevista en el Artículo 263 del Código Procesal Penal.”

“Artículo 68.- Los Jueces de Control intervendrán, decidirán y juzgarán: a) En las cuestiones derivadas del rechazo de las presentaciones del querellante particular y de la víctima; b) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, excepto la citación; c) En los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba jurisdiccional anticipada; d) En lo referente a la actividad procesal defectuosa; e) En la audiencia preliminar resolviendo las incidencias; f) En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación fiscal preparatoria atento a lo previsto en los Artículos 274 y 275 del Código Procesal Penal; g) En el diligenciamiento de los exhortos de otras jurisdicciones; y h) En la suspensión del proceso a prueba, cuando ello se peticionara tanto en la audiencia prevista en el Artículo 263 del Código Procesal Penal, como cuando ocurriere durante la audiencia preliminar.”⁷

7 Como podrá verse claramente el inciso 9 del artículo 38 del Código Procesal Penal es incompatible con el inciso e) del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Empero ello, no debería haber inconvenientes en quién debe dictar sentencia en juicios abreviados, por estricta aplicación de los principios de “ley posterior deroga ley anterior”, pues la Ley 2574 fue sancionada en el año 2010 y la Ley 2287 en año 2006, y “ley específica deroga ley general”, pues más allá de que el Código Procesal, como norma general del modo de procesamiento de casos, contenga disposiciones de competencia, la norma especificadora, atributiva y casuística en la distribución de competencia, deberes, atribuciones y asiento de los tribunales es la ley orgánica del poder judicial. Aunque pese a ello, sí los ha habido, y ha hasta motivado una decisión en plenario del Tribunal de Impugnación Penal (26/05/2011, incidente n° 230/11: "MPF c/ Juan Samuel Andino") que otorgó la atribución para resolver los juicios abreviados a los Jueces de Control, aunque sin ingresar en el tratamiento de los dos principios aquí enunciados.

Competencia de Cámara en lo Criminal N° 1 y Juzgados de Instrucción y Correccional:

Ley 332, Código Procesal Penal para hechos anteriores al 01/03/2011:

“Artículo 20.- La Cámara en lo Criminal juzga: 1) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal; 2) En los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los Jueces de Instrucción y Correccional; 3) En las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y Correccional.”

“Artículo 21.- El Juez en lo Correccional juzga: 1) En única instancia, los delitos reprimidos con pena máxima de tres (3) años de prisión o con pena inhabilitación o de multa y los delitos del artículo 302 del Código Penal; 2) En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales y de la queja por denegación de este recurso.”

“Artículo 22.- El Juez de instrucción investigará los delitos por los cuales procede instrucción, y practicará las medidas que le correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.”

“Artículo 23.- La competencia asignada en este Código a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados en lo Correccional, conforme a los artículos 21 y 22, será ejercida por los Juzgados de Instrucción y Correccional, con ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente. “

“Artículo 23 bis: Las causas serán instruídas por el juzgado de Instrucción y Correccional en el cual quede radicada la misma, y concluída dicha etapa se remitirá al Juzgado que le siga en orden de subrogancia, que será el encargado de dictar sentencia con ajuste a lo establecido en el Capítulo I del Título II del libro Tercero de éste Código.-”

Ley 1675 Orgánica del Poder Judicial hasta 01/03/2011:

“Artículo 50.- Las Cámaras en lo Criminal tendrán competencia para conocer y decidir: a) En única instancia, de los delitos cuyo juzgamiento no esté especialmente atribuido a los Jueces en lo Correccional, en razón de la entidad de la pena fijada para el hecho, y de las solicitudes de libertad condicional; b) En recurso, de las quejas por justicia retardada o denegada deducidas contra los Jueces de Instrucción y de apelaciones que procedan contra las resoluciones de estos; c) Originariamente, de las quejas por retardo de justicia imputable a su Presidente o a uno de sus miembros; de las recusaciones y excusaciones de sus miembros, de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y del Fiscal y de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y en lo Correccional de la misma Circunscripción; y d) En los recursos interpuestos en lo procedimiento penal, procedente de los Jueces de la Familia y del Menor, excepto con relación a las medidas tutelares.”

Esta ley dispone la existencia de tres Cámaras en lo Criminal, dos con asiento en Santa Rosa, y una con asiento en General Pico, todas con la misma competencia material. Las de Santa Rosa son las Cámaras en lo Criminal N° 1 y 2, con competencia territorial en la primera, tercera y cuarta circunscripciones judiciales, con turnos por delitos cometidos en meses impares la N° 1 y en meses pares la N° 2.

“Artículo 63.- Los Jueces en lo Correccional tendrán competencia: a) Para decidir en única instancia en los delitos sometidos a su conocimiento por el Código Procesal Penal; b) Para conocer y decidir en apelación, de las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales en los casos previstos en el Código Procesal Penal; y c) Para resolver de las recusaciones y excusaciones del representante del Ministerio Público que actuase ante ellos.”

“Artículo 64.- Los Jueces de Instrucción tendrán competencia: a) Para investigar directamente los delitos, cualquiera sea la importancia de la pena fijada para el hecho, en el modo y forma establecidos en el Código Procesal Penal; y b) Para resolver de las recusaciones y excusaciones del representante del Ministerio Público que actuase ante

ellos.”

Ley 2575, de Transición del sistema mixto al acusatorio:

“Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 2287, se sustituirá la denominación de los organismos y de los cargos de magistrados y funcionarios actualmente existentes por los siguientes: a) Las Cámaras en lo Criminal, pasarán a denominarse Audiencias de Juicio, sus integrantes Jueces de Audiencia de Juicio y cuando corresponda se denominará Presidente de Audiencia; y b) Los Juzgados de Instrucción y Correccional, se denominarán Juzgados de Control y sus titulares Jueces de Control.-”

“Artículo 9°.- Atento a lo previsto en los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente, se establece que: a) En la Primera Circunscripción Judicial, los actuales Juzgados de Instrucción y Correccional N° 4, 5 y 6, conservarán sus funciones para la tramitación y finalización de las causas según el procedimiento de la Ley 332 y sus modificatorias. A tales efectos, serán asistidos por los funcionarios y empleados que disponga el Superior Tribunal de Justicia o el organismo en que delegue dicha función; b) En la Segunda Circunscripción Judicial, los actuales Juzgados de Instrucción Correccional N° 4 y 5 conservarán sus funciones para la tramitación y finalización de las causas según el procedimiento de la Ley 332 y sus modificatorias. A tales efectos, serán asistidos por los funcionarios y empleados que disponga el Superior Tribunal de Justicia o organismo en que delegue dicha función; y c) A partir de la puesta en vigencia de la Ley 2287, el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, atenderá todas las causas en trámite en dicha Circunscripción, sujetas al procedimiento de la Ley 332 y sus modificatorias, hasta su finalización.- Las causas resueltas por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, sujetas al procedimiento de la Ley 332 y sus modificatorias, en donde se juzguen delitos de tipo correccional deberán ser remitidas para la realización del juicio, a los Juzgados de Instrucción y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, siendo el Superior Tribunal de Justicia el encargado de disponer su distribución, asistiéndolos con funcionarios y empleados.- En las causas resueltas por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial, sujetas al procedimiento de la Ley 332 y sus modificatorias, en donde se juzguen delitos de tipo correccional, intervendrá en la realización del juicio el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de dicha Circunscripción.- A partir de la puesta en vigencia de la Ley 2287, el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial, se denominará Juzgado de Control y su titular Juez de Control.- Artículo 10.- El Juzgado Regional Letrado con asiento en la localidad de Victorica, conservará su competencia en el trámite de causas pendientes por el procedimiento de citación directa previsto en la normativa vigente por el término establecido en el Artículo 6° de la presente.-”

En este marco se inserta la norma en comentario, pero por su lado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, estableció las siguientes subrogancias mediante acordadas:

Acuerdo n° 2932 del 07/02/2011 “**Primero:** Disponer un régimen especial de subrogancia para los Jueces de Control de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, la que recaerá en los titulares de los Juzgados de Instrucción y Correccional de cada una de las Circunscripciones Judiciales. **Segundo:** El presente régimen comenzará a regir a partir del 1° de marzo del corriente año y tendrá vigencia por el término que determina el artículo 6 de la Ley N° 2575”⁸

Acuerdo n° 2999 del 28/04/2011 “1) Disponer un régimen especial de subrogancia para los Jueces de

8 Este tipo de decisiones no es novedosa, recuérdese que durante el proceso de reforma procesal de Buenos Aires, un régimen similar se dispuso mediante resolución n° 2564/04 de la Suprema Corte de Justicia de esa provincia. Ver en Bertolino, Pedro J. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado” 8ª edición actualizada. Lexis Nexis 2005.

la Cámara en lo Criminal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. 2) La citada subrogancia consistirá en que los Jueces de la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos A. Mattei y Carlos A. Besi, subroguen a los Jueces de la Cámara en lo Criminal N° 1, Dres. Arturo Tito Fresco y Carlos Vitale Novaretto, respectivamente. 3) Lo resuelto precedentemente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.”

Cuestiones atinentes a la noción de Juez Natural

Siguiendo básicamente a Binder⁹ y Maier¹⁰ podemos afirmar en principio que la noción de Juez Natural, más allá de los caracteres sustanciales que emanan de su institución para lo que remitimos a los autores referidos, supone necesariamente la predeterminación legal de la competencia. Binder afirma “...le corresponde al legislador ordinario la facultad de determinar las reglas de la competencia a través de la ley. Ni los reglamentos administrativos, ni los propios fallos de la Corte Suprema, **ni clase alguna de acordada**, reglamento o decisión de carácter secundario puede modificar la competencia fijada por la ley.”¹¹ (el resaltado es nuestro)

Como puede verse claramente de la sola lectura de las leyes y acuerdos reseñados, el Nuevo Código Procesal Penal para La Pampa rige desde el 01 de marzo de 2011, por lo que los Jueces Naturales para delitos cometidos a partir de esa fecha son los Jueces de Control en la Investigación Fiscal Preparatoria y las Audiencias de Juicio -Unipersonal o Colegiada según el caso-, para el Juzgamiento oral. Empero ello, mediante acordada 2932 primero -a partir del 01/03/2011- y en segundo término por Ley 2608 desde el 31/03/2011, se estableció un régimen de subrogancias con funcionarios que pertenecen al sistema suplantado, y cuya competencia se mantiene al sólo efecto de culminar con los procesos anteriores al 01/03/2011, estos son los Jueces de Instrucción y Correccional y las Cámaras en lo Criminal.

Ahora bien ¿puede hacerse algún cuestionamiento a esta disposición desde la institución del Juez Natural?

Responderemos afirmativamente a esta cuestión, en principio para los casos iniciados y/o decididos en el período establecido entre el 01/03/2011 en que comenzó a regir el nuevo CPP y el 31/03/2011 en que comenzó a regir la Ley 2608, puesto que en ese ínterin la competencia de los jueces subrogantes estaba dada sólo por una acordada del Superior Tribunal de Justicia, que como vimos con el sólo relevamiento de dos de los más prestigiosos procesalistas de nuestro país, pero que se reitera en toda -o casi toda- la doctrina especializada, supone una arrogación de facultades que vulneran la garantía constitucional del Juez Natural debido a una atribución de competencia por instrumentos que no revisten la calidad de ley en sentido formal.

9 Binder, Alberto M “Introducción al Derecho Procesal Penal”. 2ª edición actualizada y ampliada. 5ª reimpresión. Editorial AD-HOC. Bs.As. 2009.

10 Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales” 1ª edición, 1ª reimpresión. Editores del Puerto. Bs.As. 2004.

11 Ob. cit. pág 143.

Sumado a ello, debemos decir que como el segundo requisito para que se cumpla con el mandato constitucional referido es que la disposición legal de competencia debe ser previa al hecho que se investigue¹², aún en vigor la ley que comentamos, si se investigan hechos acaecidos con anterioridad al 31/03/2011 tampoco se podrá subrogar a los Jueces de Control y Jueces de Audiencia del modo previsto por la Acordada 2932¹³.

Ahora bien, el fin de las reglas de asignación legal y previa de la competencia¹⁴ es, como dice Maier, que cumplan conjuntamente con otras "...la función de evitar la arbitrariedad en la elección del tribunal que juzgará el caso, que nunca puede ser puesto "*ad hoc*", **por autoridad** o persona alguna; por esta razón, el valor de las reglas de competencia ha sido reconocido constitucionalmente y ha merecido un resguardo constitucional específico..."¹⁵ -el resaltado es nuestro-

Por otro lado, pero en el mismo orden de cosas, no se nos escapa que en la lógica de Binder, se propone volver al concepto sustancial de juez natural y analizar caso por caso si se produce o no un perjuicio para la persona sometida al proceso, concluye literalmente este autor: "En principio, habría que aceptar la idea de que los cambios de competencia general deben respetar la competencia asignada previamente y que sólo deben regir para el futuro; es decir, que no tienen aplicación retroactiva, salvo cuando se pueda comprobar fehacientemente que tal cambio de competencia general no provoca ningún tipo de perjuicio para el imputado."¹⁶

Ahora bien, y este es el segundo punto de fundamental de este comentario en relación a la garantía del juez natural y ya aplicable a todos los casos ante y post ley 2608. Sin reducir el ámbito de análisis de la garantía constitucional que nos convoca a la lógica del perjuicio efectivo para el imputado, sino merituándola también a la luz del principio republicano de gobierno y desde el servicio de justicia, parece que la conclusión -en parte- no sería la misma¹⁷.

12 Tráigase a colación lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos bajo el título "Garantías judiciales" punto 1. que establece: "toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...", y en similares términos el art. 26 2º párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos con estatus constitucional, art. 75, inc. 22 de la CN.

13 Debemos relevar que no somos ajenos a lo que se ha resuelto a nivel nacional históricamente respecto a que "La garantía del Juez Natural no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la administración de la justicia o en la distribución de la competencia" (Fallos 234-482, J.A. 1956-III-135)

14 Aunque no se agotan aquí los requisitos, sino también se exigen la imparcialidad y la independencia, véase al respecto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Grisolia, Francisco M." (Fallos 234:482, del 23/04/1956), "Nicolaidis, Cristino y otro." (Fallos: 323:2035, del 02/08/2000), "Videla, Jorge Rafael" (Fallos 326:2805, del 21/08/2003), "Mazzeo, Julio L. y otros" (Fallos 330:3248, del 13/07/2007), "Llerena, Horacio Luis" (17/05/2005, L. 486. XXXVI) y "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" (08/08/2006, D. 83. XLI). Pero también, y máxime por la similitud de las cuestiones analizadas, ver los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Ivcher Bronstein" y "Baena, Ricardo" ambos de febrero de 2001.

15 Ob. cit. pág. 117.

16 Ob. cit. Pág. 145.

17 "El principio tiende a garantizar, por un lado, la legitimidad republicana del juez y también una efectiva realización de la justicia por órganos correctamente designados, mediante una selección de idoneidad integral para el

¿Por qué afirmo esto? Pues, por un lado, porque en el proceso de selección de Jueces participan los tres poderes mediante la institución constitucionalmente diseñada del Consejo de la Magistratura¹⁸, y -teóricamente- concluyen su decisión de acuerdo al perfil de funcionario que desde el servicio de justicia se necesita, conforme el rol que desempeñará en el proceso y las tareas que se derivan de él, enmarcadas en la realidad procesal en que se inserta.

Me explico. Precisamente el control de los tres poderes, al menos en el aspecto que nos interesa relevar aquí, está dado en la materialización del requisito constitucional de idoneidad para el cargo a ocupar¹⁹, y claramente no será ni el mismo tipo y contenido de exámen a realizar, ni se aplicarán los mismos criterios para seleccionar caracteres, perfil, capacitación específica, personalidad relacionada, profesionalización en determinadas áreas, etcétera, etcétera, para elegir Fiscales, Defensores y Jueces, pero también diferirán según la función de cada uno, por ejemplo, Fiscales y Defensores de primera instancia -investigativa y de debate- o de segunda -puramente recursiva-, y Jueces de Control -vigilador de garantías-, de Juicio -decisor de casos- o de Impugnaciones -puramente recursivo-, y relacionados al sistema procesal aplicable.

Tales diferencias se tornan palmarias al evaluar en casos concretos cuáles de esos caracteres deben requerirse para un Juez Instructor que, confundido en un rol de parte-decisor, debe iniciar la mayoría de las investigaciones de oficio, llevarlas adelante y culminarlas eficientemente -es decir, ser un investigador público-, imponer medidas restrictivas de derechos, recibir todos los elementos de prueba conducentes a la resolución del caso, plasmar por escrito todas las diligencias llevadas a cabo, y concluir con una resolución de mérito que sirva de fundamento para un futuro juicio -es decir, ser un decisor fundamental del proceso-, todo ello de la manera más expedita y celera que le sea posible, que para un Juez de Control o Garantías que, en carácter de tercero imparcial, cuenta con su actividad acotada al control del aseguramiento de las garantías constitucionales del imputado en el transcurso de una investigación llevada a cabo por otro sujeto procesal -es decir, controlar la actividad de las partes desde la constitución- y a la disposición -a pedido de parte- de medidas restrictivas de derechos -decisor fundamental-, en actos eminentemente orales y contradictorios.

Así también se diferenciará la elección de jueces que deberán prestar su servicio en un juicio plenario, que supone lisa y llanamente la teatralización de los papeles, deban decidir los casos con cierto grado de certeza, fundamentalmente mediante el análisis de elementos probatorios que se encuentran plasmados por escrito en un monstruo llamado expediente que literalmente termina

cargo...". Eduardo M. Jauchen "Derechos del imputado" Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2005, pág. 124.

18 Artículo 114 de la Constitución Nacional y artículo 94 de la Constitución de La Pampa.

19 Una explicación detallada en Vergara Vago, Christian H "TRIBUNALES ORALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS (ARGENTINA). INTEGRACIÓN POR SUBROGANCIAS." Tesina del año 2005 presentada en la Universidad Austral, publicada en [http://www.alipso.com/monografias3/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_\(Argentina\)/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_\(Argentina\).pdf](http://www.alipso.com/monografias3/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_(Argentina)/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_(Argentina).pdf)

comiéndose al proceso -como antaño expresara un maestro-, que ya conocen de antemano y que generalmente está expresado en un lenguaje propio del sistema inquisitivo que resulta ajeno y distante a los imputados, peritos, testigos, informantes, público en general, etc., lo que les exige una capacidad de análisis discursivo especial de ese lenguaje, con más las facultades casi omnímodas de introducción de pruebas y diagramación de esta etapa del proceso con criterios propios -Juez Correccional y Juez Camarista-, de otros jueces que como terceros imparciales que no conocen los casos con anterioridad, deben analizar sólo los elementos introducidos por las partes en un juicio oral y contradictorio de acuerdo a las estrategias de cada parte, en el cual lo que no ha sido volcado por ellas el tribunal no puede analizarlo sencillamente porque no lo conoce -o no debe conocerlo-, para decidir en consecuencia conforme a la observación y el análisis de un proceso puramente oralizado y de roles bien definidos -Jueces de Audiencia-.

En segundo lugar, en lo relativo al servicio de justicia puede hacerse algún cuestionamiento al sistema impuesto por la norma en comentario, debido a que -como afirma Binder- no se puede separar el principio de juez natural de la persona física y concreta del juzgador, esto es, que como “La justicia, en especial la justicia penal, es un poder eminentemente personalizado, pensado para ser desarrollado a partir de determinadas personas, con nombre y apellido. Éste únicamente puede ser ejercido por las personas concretas, establecidas por la Constitución según un procedimiento especial. Por lo tanto, de ninguna manera se puede sostener un criterio despersonalizado del juez natural.”²⁰

Afirmación ésta que unida al análisis que se viene haciendo, y aún sin necesidad de verificar en los casos concretos los perjuicios efectivos, ya muestra una posible afectación formal -aunque no por ello vacía o simplemente sistemática- de los principios constitucionales involucrados -juez natural y debido proceso legal al que es inherente aquél-, a lo que debería sumársele el efecto simbólico social negativo que pueden producir el tipo de medidas administrativas consistentes en extender y/o modificar competencias judiciales de manera no legislativa, me refiero con ello a que si se publicita una transformación procesal inmensa, que supone cambios de paradigmas²¹, pero por sobre todo la mejora en el servicio de justicia que dispone del elemento más violento del estado -la pena- y para ello se han invertido cuantiosos recursos humanos, materiales y monetarios, parece una contradicción que luego los jueces de un sistema -inquisitivo mixto como el reemplazado- y otro -de tinte acusatorio- sean intercambiables fácilmente y cumplan sus roles cómodamente en ambos lados del río que separa a ambas estructuras -y digo esto sin criticar ni analizar las capacidades individuales de cada persona en particular-.

En la esfera del conocimiento del profano, sencillamente podría concluirse que entonces

20 Ob.cit. pág. 147.

21 En el sentido dado por Thomas Kuhn en 1962 en su obra “The Structure of Scientific Revolutions”

tanto no ha cambiado la cuestión procesal penal. Deportivamente hablando, sería como que un estado decidiera que se juegue al rugby y al fútbol americano a la vez en una misma cancha debido a que se parecen, aunque tengan reglas distintas y supongan jugadores distintos, simplemente porque los árbitros deben jugar un rato en cada juego debido a que el estado no ha designado suficientes para cada uno de esos deportes y es necesario no atrasar los partidos de las ligas.

Conclusiones:

Por último, veo la necesidad de hacer dos o tres observaciones en relación a la norma en comentario y a la reforma procesal llevada a cabo en La Pampa.

Primeramente, en relación a la norma en comentario, las dos sensaciones que provoca se muestran encontradas, puesto que por un lado vino a legitimar legalmente -en sentido formal- un estado de cosas que se encontraba regulado administrativamente, esto es, la extensión de competencia jurisdiccional de jueces del sistema inquisitivo reformado que se suplantó y del de tinte acusatorio que se implementó, para entender en ambos sistemas mediante el régimen de subrogancias, cuando es necesario que ello esté dispuesto por ley; pero por otro lado, teniendo en cuenta que la actuación en ambos frentes supone poco menos que una esquizofrenización jurídica, y por supuesto también, el inevitable vicio y contaminación de ambos sistemas por el traslado de parámetros y principios de uno a otro mediante sus actores decisionales -lo que si sólo sucediera desde el acusatorio al mixto no habría inconveniente-, aparecería como más adecuado a un proceso de reforma llevado a cabo de manera más prolija en términos de previsión y responsabilidad, contar con el número de jueces necesario en cada sistema para que funcionen ambos de manera coetánea sin entrecruzamientos que puedan perjudicar fundamentalmente el desarrollo del nuevo implementado, desde el inicio, lo que hubiera evitado el dictado de la acordada primero y luego de la ley que comentamos.

En segundo lugar, pero no por ello menos importante, lo que campea a lo largo de este comentario, pero fundamentalmente en la humilde convicción de quien lo escribe, es la necesidad de resaltar “las bondades y beneficios”, en términos constitucionales, que ha traído a La Pampa el nuevo sistema procesal desde el 01 de marzo de 2011.

Y confirmo esto debido a que el código de tinte acusatorio -y con la puerta abierta para el futuro ingreso del juicio por jurados, art. 1 CPP-, amén de las correcciones y mejoras de que es susceptible como toda ley, ha significado un gran avance en la adecuación legislativa local hacia los parámetros consitucionales-convencionales post reforma de 1994 en materia de ejercicio del poder punitivo, fundamentalmente en cuatro pilares: la división de roles de los sujetos procesales, la oralidad como regla general, la celeridad en la resolución de los casos y el abanico de salidas alternativas a la pena de prisión como posible culminación de las investigaciones. Aunque estos deben conformarse y estructurarse bajo el eje troncal del aseguramiento de las garantías

constitucionales de las personas sometidas a proceso, en miras a lograr un proceso legal llevado a cabo en la forma -y sustancia- debida. Ello no debe perderse de vista, puesto que a veces puede producirse que se considere a alguno de aquellos pilares -por ejemplo la celeridad- como superior al eje troncal, poniéndoselo por encima y/o relevándolo como más importante en determinados casos concretos, recuérdese aquélla crítica de Zaffaroni respectiva al peligro de convertir un proceso celero en una picadora de carne.

Bibliografía consultada, leyes, acuerdos y fallos.

- Amadeo, Sergio Luis y Palazzi, Pablo Andrés “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado con Jurisprudencia”. Editorial Depalma. Bs. As. 1999.
- Armenta Deu, Teresa “Estudios sobre el proceso penal”, Colección Autores de Derecho Penal. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2008,
- Bertolino, Pedro J. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado” 8ª edición actualizada. Lexis Nexis 2005.
- Binder, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. 2ª edición actualizada y ampliada. 5ª reimpresión. Editorial AD-HOC. Bs.As. 2009.
- Binder, Alberto M. “Política judicial y democracia”. 1ª edición. Editorial AD-HOC. Bs. As. 2011.
- Boga Doyhenard, Maximiliano “Crónica de una reforma procesal penal anunciada”, publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/16092008/doctrina07.pdf>
- Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal. Tomo I” Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 1998.
- Diaz Ferrer, Joaquín Andrés Emilio; Tenuta, Ana María y Mera, Mariano Martín "El debido proceso adjetivo y sustantivo. La regla cronológica en la garantía del Juez Natural” publicado en http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/diazferrer_tenuta_mera.pdf
- Ferrajoli Luigi “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal” 3ª edición. Editorial Trota. Madrid 1998.
- GELLI, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”. 3ª edición ampliada y actualizada. Editorial LA LEY. Bs. As. 2007.
- Jauchen, Eduardo M. “Derechos del imputado” Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2005.
- Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales” 1ª edición, 1ª reimpresión. Editores del Puerto. Bs.As. 2004.
- Marull, Francisco Gabriel “Reforma Procesal Penal en La Pampa. El riesgo es que (el inquisitivo) se pueda quedar, publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/16032011/procesos11.pdf>
- Raffetto, Carlos María "El nuevo rol de la audiencia en el proceso penal" publicado en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,680,0,0,1,0>
- Vázquez Rossi, Jorge E. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos Generales”. Rubinzal

Culzoni Editores. Santa Fe, 2004.

- Vergara Vago, Christian H "TRIBUNALES ORALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS (ARGENTINA). INTEGRACIÓN POR SUBROGANCIAS." Tesina del año 2005 presentada en la Universidad Austral, publicada en [http://www.alipso.com/monografias3/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_\(Argentina\)/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_\(Argentina\).pdf](http://www.alipso.com/monografias3/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_(Argentina)/Tribunales_orales_federales_del_interior_del_pais_(Argentina).pdf)
- Washington Abalos, Raúl "Código Procesal Penal de la Nación" 2ª edición. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza-Santiago de Chile, 1994.
- Ley de la Provincia de La Pampa n° 332: Sancionada en noviembre de 1964 y puesta en vigencia el 01/02/1966 por Ley 361 -Código Procesal Penal mixto-.
- Ley de la Provincia de La Pampa n° 1675 -Orgánica del Poder Judicial para el sistema mixto-: Sancionada el 7/12/1995 y promulgada el 14/12/1995.
- Ley de la Provincia de La Pampa n° 2287 -Nuevo Código Procesal Penal acusatorio-: Sancionada el 07/09/2006 y puesta en vigencia el 01/03/2011 por Ley 2575.
- Ley de la Provincia de La Pampa n° 2574 -Ley Orgánica del Poder Judicial para sistema acusatorio-: Sancionada el 08/07/2010. B.O. Del 20/08/2010 aunque supeditada a comenzar a regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2287.
- Ley de la Provincia de La Pampa n° 2575 -Regulatoria del Sistema de Transición o Residual: Sancionada el 08/07/2010. B.O 20/08/2010.
- Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa n° 2932, de fecha 07/02/2011.
- Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa n° 2999, de fecha 28/04/2011.
- "Grisolía, Francisco M." (Fallos 234:482, del 23/04/1956), Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- "Nicolaidis, Cristino y otro." (Fallos: 323:2035, del 02/08/2000), Corte Suprema de Justicia de la Nación
- "Videla, Jorge Rafael"(Fallos 326:2805, del 21/08/2003), Corte Suprema de Justicia de la Nación
- "Mazzeo, Julio L. y otros" (Fallos 330:3248, del 13/07/2007), Corte Suprema de Justicia de la Nación
- "Llerena, Horacio Luis" (17/05/2005, L. 486. XXXVI), Corte Suprema de Justicia de la Nación
- "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" (08/08/2006, D. 83. XLI), Corte Suprema de Justicia de la Nación
- "Ivcher Bronstein" Corte Interamericana de Derechos Humanos, febrero de 2001.
- "Baena, Ricardo" Corte Interamericana de Derechos Humanos, febrero de 2001.
- "MPF c/ Juan Samuel Andino"(26/05/2011, incidente n° 230/1) Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa